

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación: pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 15

Obras públicas.—Expropiaciones.

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en término municipal de Hita, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Torija á la Estación de Humanes, Sección de Torre del Burgo á Humanes, y en cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el núm. 28 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 5 de Marzo próximo pasado.

Asimismo vengo en disponer que por el Alcalde del referido pueblo, se notifique á todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que con arreglo á lo prevenido en los art. 19 y 20 de dicha Ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en el mismo, puedan apelar de esta resolución, y á la vez designar Perito que los represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración, los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, ó de hacerlo no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 12 de Junio de 1902.

El Gobernador,

José Carreño de la Cuadra.

NUM. 16

Don José Carreño de la Cuadra, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Esteban Minguez y Moreno, vecino de Cartagena, se presentó en este Gobierno una solicitud en 9 de Junio de 1902, designando ocho pertenencias de la mina de hierro denominada «Cartagena», sita en el paraje llamado El Barrio, término municipal de Semillas, que linda al Norte con la mina «Lluvia de Oro», al Sur con terreno franco, al Este con la mina «Eduardo» y al Oeste con la mina «Parisiense.» Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Lluvia de Oro», núm. 172 y á partir de dicho punto de partida se medirán 400 metros en dirección Este y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Sur 200 metros; de 2.ª á 3.ª al Oeste 400 metros, y desde la 3.ª al punto de partida al Norte 200 metros; quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 11 de Junio de 1902.

El Gobernador,

José Carreño de la Cuadra.

NUM. 17

Don José Carreño de la Cuadra, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Esteban Minguez y Moreno, vecino de Cartagena, se presentó en este Gobierno una solicitud en 9 de Junio de 1902, designando cincuenta y cinco pertenencias de la mina de hierro denominada «Virgen de la Caridad», sita en el paraje llamado Los Covachos y término municipal de La Nava de Jadraque; linda por Norte con la Rebolla, por Sur con la mina «Santa Isabel», por Este con los Guijarrales y por

Oeste con la mina «San Antonio.» Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «San Antonio,» núm. 141 y á partir de dicho punto de partida se medirán 100 metros en dirección Este y se fijará la 1.^a estaca; de 1.^a á 2.^a al Norte 700 metros; de 2.^a á 3.^a al Este 500 metros; de 3.^a á 4.^a al Sur 900 metros; de 4.^a á 5.^a al Oeste 1.000 metros; de 5.^a á 6.^a al Norte 200 metros y desde la 6.^a al punto de partida al Este 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 11 de Junio de 1902.

El Gobernador,

José Carreño de la Cuadra.

NUM. 18

Don José Carreño de la Cuadra, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Esteban Minguez y Moreno, vecino de Cartagena, se presentó en este Gobierno una solicitud en 9 de Junio de 1902, designando setenta y cuatro pertenencias de la mina de hierro denominada «Cartago Nova», sita en el paraje llamado Veguilla de Palancares, Rio Sorbe y el Hornillo, término municipal de Semillas y La Nava de Jadraque, que linda al Norte con la mina California, al Sur y Este con Las Hoyadas y al Oeste con la mina «La Cebra». Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «California núm. 538, y á partir de dicho punto de partida se medirán 70 metros en dirección Sur y se fijará la primera estaca: de 1.^a á 2.^a al Este 200 metros; de 2.^a á 3.^a al Norte 300 metros; de 3.^a á 4.^a al Este 800 metros; de 4.^a á 5.^a al Sur 800 metros, de 5.^a á 6.^a al Oeste 1.000 metros y desde la 6.^a á la 1.^a estaca al Norte 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 11 de Junio de 1902.

El Gobernador,

José Carreño de la Cuadra.

NUM. 19

[Pesas y medidas.—Partido de Cogolludo.

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 5 de Septiembre de 1895, y á propuesta del Sr. Fiel-Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Molina (cabeza de partido), los días 19 y 20 del actual, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transecurrido el término fijado, pasará el Sr. Fiel-Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y otros esta-

blecimientos sujetos á la comprobación y cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcados; entendiéndose que en este caso, se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en la cabeza del partido, se recorrerán los pueblos correspondientes.

Guadalajara 16 de Junio de 1902.

El Gobernador,

José Carreño de la Cuadra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Tribunal Contencioso administrativo del Consejo de Estado, acompañando testimonio de la sentencia dictada por dicho Tribunal declarándose incompetente para conocer en la demanda interpuesta por D. Joaquin Pi y Arsuaga, D. Manuel Iglesias Díaz y D. Dío Amando Valdivieso, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 6 de Diciembre de 1900, por la que se les negaba el derecho á ejercer la profesión de Médicos sin estar inscritos en el Colegio de Médicos; y resultando en virtud de tal fallo firme la expresada Real orden;

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ejecute lo que en la misma se previene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1902.

S. MORET.

Sr. Director general de Sanidad.

Dirección general de Sanidad.

Circular.

El fallo dictado por el Tribunal Contencioso-administrativo en la demanda interpuesta por tres Profesores de Medicina contra la colegiación obligatoria, declarándose incompetente para derogar la Real orden del 6 de Diciembre, y el acuerdo del Sr. Ministro de la Gobernación disponiendo, por Real orden del 30 de Mayo último, se ejecute lo que en la misma se previene, han resuelto el entredicho por que ha pasado la colegiación médica en el sentido de mantener en vigor dicha Real orden, lo cual obliga á que se constituyan todos los Colegios Médicos y Farmacéuticos definitivamente y se normalice su vida.

Con este motivo, la Dirección de Sanidad cumple un deber dirigiéndose á los referidos Colegios para fijar su atención en la importancia del hecho, y en la necesidad de señalar los nuevos horizontes que se abren á la actividad de las clases médicas, procurando servir, no solamente al progreso de su respectivo destino profesional, si también, lo que es de más importancia, al mejoramiento de los intereses públicos y de la evolución social, que es una más levantada y meritoria empresa.

Constituyen desde ahora en adelante las clases médicas españolas un factor social nuevo y una fuerza considerable, cuya discreta aplicación puede y debe producir valiosos resultados.

La reorganización de los gremios y las profesiones, que forma uno de los sucesos más trascendentales de la evolución social contemporánea, y la disciplina de sus actos encaminados á fines colectivos, no podían dejar de verificarse también más ó menos pronto entre las clases médicas; y con verdad se puede afirmar que, si por ello se ha mermado aquella autocracia individual en que se inspiró el derecho público durante el pasado siglo, en cambio gana el Profesor formando parte de una vasta organización profesional, que tiene por campo la Nación toda, y por actividad acciones colectivas bien dirigidas y consagradas á conquistas útiles para la sociedad y para las profesiones.

Así como así, sobrado conocido es que un número crecido de individuos aislados, sin nexo ni organización, jamás pueden realizar empresas tan grandes como una Asociación mucho más reducida, pero convenientemente disciplinada, porque los primeros no forman realmente una clase, mientras que la segunda puede constituir muy bien hasta un verdadero ejército sanitario.

La Dirección de Sanidad, que advierte y deplora el estado de atraso en que se hallan nuestros servicios sanitarios oficiales (nacionales, provinciales y municipales), y la poca ilustración que manifiestan en ramo tan principal de la vida pública las clases sociales de la Nación, celebra la existencia de estos nuevos organismos, porque confía en que han de convertirse en un factor muy necesario de educación social, y en un eficaz funcionario de servicios sanitarios que constituyan en definitiva ese anhelado ejército de la salud que nunca existió en España, y cada día consideramos más indispensable.

En esta nueva vida que para las clases médicas ahora comienza, los Colegios se acreditarán si, huyendo con sumo cuidado de caer en luchas de bandería y de intereses personales, molestándose y vejándose unos á otros los colegiados, remontan siempre su pensamiento y sus empresas á lo noble, lo hermoso, lo abnegado, lo que interesa al bien público y dignifica la clase.

La policía moral y el servicio administrativo que confieren los artículos 4.º y 6.º de los estatutos á los Colegios médicos y farmacéuticos, determinando la razón de su existencia ó ministerio fiscal, es una función importante; pero no deba ser la única, ni siquiera la principal, y que más ocupación les cause.

Es de mucho interés la depuración moral de las profesiones como medio de exaltar su destino público y al personal que le desempeña; pero es de mayor interés aún acudir al desarrollo de aquellos grandes ministerios científicos y sociales que solamente dichas clases pueden acometer y realizar con su entusiasmo, su capacidad y sus esfuerzos colectivos.

La educación por propaganda higiénica de las clases sociales todas, singularmente la población rural; el estudio y la información sobre cuestiones sanitarias y profesionales, pero realizado á la moderna, es decir, no por el individuo solamente, sino por las colectividades; la adhesión y concurso á todas las instituciones, creadas algunas, por crear muchas, que procuran el beneficio y engrandecimiento de la obra médica en sus múltiples aspectos; la intervención de la capacidad y luces propias de estas clases en todas las juntas y asociaciones donde hoy se ventilan y resuelven las cuestiones higiénicas y sociales; el perseguir con otras profesiones y autoridades, ya el saneamiento y utilización de las comarcas palúdicas, base de una riqueza agrícola, ya la defensa y fomento de las ganaderías, base de la riqueza pecuaria; enseñar y combatir sin tregua para conseguir el saneamiento de las ciudades españolas, muy atrasadas todas, examinando su abastecimiento de aguas, el saneamiento del subsuelo, la higiene de sus viviendas, etc., etc., todo esto, y mucho más que no detallamos, contiene grandísimos servicios por prestar, muchas reformas por conseguir, actividades sin cuento que desenvolver, que pertenecen á la jurisdicción natural de las clases médicas, y de lo cual resultarán inmensos beneficios á la raza española, á su riqueza pública y á su evolución nacional.

Cuanto á sus intereses profesionales, notorio es que las clases médicas tienen en sus respectivas profesiones derechos violados, intereses heridos, aspiraciones legítimas abandonadas, todo ello bien por efecto del desarrollo preponderante que adquirieron otras profesiones contrapuestas, bien por deficiencias ó incumplimiento de las leyes, bien por desidia de los mismos Profesores, etc.; y aquí hallarán también los Colegios materia donde con calma, respeto y espíritu de justicia, podrán estudiar sus asuntos propios, las relaciones que tienen con los demás de otras profesiones, los trámites que les impone el derecho público, para que los expongan á las Autoridades y soliciten con mesura y sentido práctico lo que les corresponde, defendiendo sus fueros, mejorando sus destinos, asegurando el pago de su penoso trabajo á esa desventurada clase rural, tan perjudicada por los atropellos del caciquismo y de una Administración local defectuosa.

Si, como es de esperar, los Colegios Médicos y Farmacéuticos se penetran bien de este ministerio, y huyendo de cuanto empuje, divide y desprestigia, atienden á lo que magnifica, junta y exalta, cabe asegurar que se abre una nueva vida á las clases médicas, y que por ello la sociedad y las ciencias médicas están de enhorabuena.

Si sucediese lo contrario, y á este Ministerio y Dirección llegasen nada más que los testimonios de luchas, rencores y enemigas, y no sirviesen, en cambio, para realizar esa obra altruista, soberbia y hermosa que les hemos señalado, y para la cual hemos de solicitar con frecuencia su concurso, los Colegios se desacreditarán en breve, producirán en los Centros oficiales el natural disgusto, la misma entidad que les dió vida les condenará á muerte, y su existencia quedará solamente en la historia de las profesiones médicas españolas como un testimonio más de que no basta haber adquirido el bien, sino que es necesario apreciarlo y merecerle.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 6 de Junio de 1902.—El Director general, A. Palido.—Sres. Presidentes de los Colegios Médicos y Farmacéuticos de...

Fiscalía del Tribunal Supremo

Circular.

Denunciado en el Congreso de los Diputados que en algunos Juzgados Municipales se han autorizado matrimonios civiles en que figuraban como contrayentes individuos del Ejército á quienes estaba prohibido celebrarlos hasta después de cumplir el tiempo de servicio activo, y que por semejantes transgresiones no se han hecho efectivas responsabilidades ni siquiera se han incoado sumarios, estimo de mi deber llamar la atención del Ministerio público, para que tan pronto tengan conocimiento sus dignos funcionarios de hechos de la índole de los denunciados, ejerciten la acción fiscal y procedan por los trámites legales á su comprobación y castigo, pues V. S. coincidirá seguramente con esta Fiscalía en que tales hechos son constitutivos del delito comprendido en el art. 493 del Código penal, y generadores, por tanto, de delincuencia.

Conoce V. S. perfectamente que constituye el fondo de la materia punible contenida en el artículo citado, la desobediencia á los preceptos legales que regulan la celebración de los matrimonios y la falta de cuidado en su observancia; y que las sanciones en él señaladas al Juez municipal que autoriza matrimonio prohibido, tienden á hacer eficaces las reglas establecidas por el legislador en la ley sustantiva, que es en la que tales preceptos tienen adecuado lugar; hallándose tan en absoluto subordinado el artículo 493 del Código penal á las declaraciones de aquélla en materia de tanta transcendencia, que para su aplicación en cada momento y en cada caso habrá necesariamente que acudir á sus disposiciones.

Sería inoportuno en la ocasión presente examinar todas las que de esta materia se ocupan. Semejante trabajo resultaría fatigoso, no siendo, además, necesario para el objeto de esta circular, por todo extremo concreto, pues se contrae á las que dicen relación á los matrimonios de los reclutas en servicio activo. Respecto de estos, la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1885, reformada en 1896, es terminante. En su art. 12 dice: «Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja, mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar...» Prohibida la celebración del matrimonio á quienes esa prescripción se refiere en términos tan absolutos, no es lícito á nadie poner en duda que la regla contenida en el artículo copiado no sea de ineludible cumplimiento, que su observancia no esté garantida por la ley penal y que su transgresión, aparte de otras sanciones para otras personas, no tenga para el Juez municipal la señalada en el art. 493 del Código penal.

Pero ¿es, acaso, que la omisión que del Juez municipal se hace en el art. 293 del Código de Justicia militar, al señalar la responsabilidad en que el Párroco incurre, permite

deducir que de ella se halla exento aquél al autorizar el matrimonio civil de las personas á quienes comprende la prohibición referida? Notorio error sería tal afirmación, error que de consuno evidencian el tantas veces citado artículo 493 del Código penal y el también repetido 293 del de Justicia militar.

En efecto. Publicado el Código penal en época en que para el Estado únicamente producía efectos civiles el matrimonio civil, sólo se comprendió en su texto á los Jueces municipales, llamados entonces á intervenir en ellos; mas modificado aquel estado de derecho por el decreto de 1875 primero, y más tarde por el Código civil, que en su art. 42 reconoció la forma del matrimonio canónico para los católicos, se tropezó con el inconveniente de que no alcanzaban á los Párrocos que los autorizaban las sanciones marcadas para aquellos otros funcionarios; y el Código de Justicia militar, llenando un vacío que no había podido suplirse antes por no haber sido reformada la ley penal en armonía con las nuevas disposiciones de la civil, acudió con el adecuado remedio, estableciendo en su art. 293, no una nueva figura de delito, sino una ampliación al precepto del Código penal común.

Su simple lectura convence de ello. Dice así: «Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales el Párroco que autorice el Matrimonio contraído por individuos de la clase de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley...» ¿Que es esta disposición más que una ampliación del precepto de la ley penal común para comprender en el derecho sancionador á los Párrocos que en él no estaban incluidos?

Definidas en el Código de Justicia militar y en el común las responsabilidades en que respectivamente incurren los Párrocos y los Jueces municipales que autoricen matrimonio canónico ó civil, contraídos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos fijados en el art. 332 de la primera de las citadas leyes, cuidará V. S., por lo que á estos últimos funcionarios se refiere, de instar el oportuno proceso en cuanto llegue á su conocimiento la realización de hechos de esa índole, á fin de que se proceda á su comprobación y á la imposición del merecido castigo.

Sírvase V. S. manifestar á esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente circular, cuya inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia deberá reclamar de la Autoridad gubernativa.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Junio de 1902.

TRINITARIO RUIZ Y VALARINO.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Delegación de Hacienda.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, para el Arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por medio de recibo talonario, excepto el que se refiere á cédulas personales y cobro de débitos á favor de la Hacienda; cuyo acto para la provincia de Guadalajara se verificará el día 17 de Julio de 1902.

1.^a Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria; urbana amillarada; urbana fiscal, é industrial y de comercio; la de los impuestos de canon sobre superficie de minas; carruajes de lujo; alcoholes; viajeros y mercancías; la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1901; y la de los recargos municipales y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos de Estado.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de canon sobre superficie de minas y el de carruajes de lujo se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.^o de la ley de 3.^o de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos; en el caso de que se celebraren estos conciertos ó arriendo,

quedará de hecho nulo el de que se trata en cuanto á la recaudación de dichos impuestos se refiere, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciera uso de la autorización que concede el art. 14 de la ley de 31 de Marzo de 1900.

2.^a La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos municipales, aprobados unos y otros para el actual presupuesto, que ascienden:

	Pesetas
Por rústica y pecuaria, incluso los recargos municipales.....	3.390.783/10
Urbana amillarada, id. id.....	496.518/50
Idem fiscal, id. id.....	
Industrial y de comercio, id. id.....	28.102/34
Total base para el concurso.....	3.167.401

3.^a La Hacienda continuará recaudando, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, conforme al art. 29 del reglamento de 28 de Mayo de 1895, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillarada y fiscal, industrial y de comercio, é impuesto de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.^o de la ley de 12 de Mayo de 1883 y art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el Real decreto de 29 de Diciembre del propio año; el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en el art. 23 de la Ley de 23 de Junio de 1898; y el importe de explotación minera, conforme el art. 35 del Real decreto de 28 de Marzo del repetido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, interin otra cosa se disponga, con arreglo á lo establecido en la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.^a El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por 100 en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 324 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las nueve zonas recaudatorias en que se hallaba dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el artículo 5.^o de la mencionada instrucción de 26 de Abril, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.^a, percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el art. 131 de la repetida instrucción, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la repetida instrucción.

5.^a El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.^a El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notariamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tengan recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se han hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuesto, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 25 de Abril último, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 20 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuere señalado y en la forma y con la división que establece el art. 171 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173.

7.^a Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de la instrucción de 25 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que se retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá, de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

8.^a Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y de otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

9.^a La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

10.^a La fianza que ha de prestar el arrendatario, que será precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consistirá en la suma de la tercera parte del importe

de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.^a, partiendo para su fijación, del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matriculas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 253 950 pesetas 31 céntimos.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público, en la forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, y 9.^o de la de 27 de Marzo de 1900, artículo 4.^o del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 8.^o de la instrucción de 25 de Abril anterior y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.^o de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufieren una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato, según lo dispuesto en el art. 16 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

11.^a Contra los Agentes subalternos del arriendo y las fianzas por ellos prestadas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudaren, pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.^a transitoria de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

12.^a El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara.

13.^a El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formará parte el Interventor general, Director de lo Contencioso, Subdirector primero y Jefe de la Sección de recaudación de este Centro, con asistencia del Notario público que corresponda designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Guadalajara, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

14.^a En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 11.^a, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.^a, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

15.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en Guadalajara el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos municipales á recaudar en la provincia por los conceptos referidos, que importa la suma de 15 837 pesetas 2 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

16.^a Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Guadalajara, una vez

terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia, y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Guadalajara, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro, ó no admitirá ninguna de las presentadas, si lo juzgare oportuno.

17.^a Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

18.^a Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

19.^a La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

20.^a Si el arrendatario dejara de cumplir, en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.^a, se considerará, *ipso facto*, rescindido el contrato, y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

21.^a Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del art. 24 de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, clase... , número.... , enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, fecha..... ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo taonario, excepto el referente á cédulas personales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, menos los correspondientes al ramo de Propiedades, en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresadas en dicho pliego, bajo el tipo de.... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Guadalajara 11 de Junio de 1902.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

Comisaría de guerra de Madrid

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse segunda subasta pública, local y simultánea, en Madrid, Guadalajara, Alcalá de Henares y Aranjuez, para la adquisición de piedra sillería, cal grasa, ladrillo recocho y pardo, ladrillo hueco y rasillas, ye os negro y blanco, maderas de Cuenca, Balsain y Soria, hierro comprendiendo clavazón, vigas y armaduras, composturas y herraje de to las clases, tanto de fijar como de seguridad, y el servicio de transportes, que durante un año y tres meses más, prorrogables por otro año si conviniere á los intereses del Estado, necesite la Comandancia de Ingenieros de Madrid, para las obras ordinarias que por Administración ejecute, tanto en dichas plazas como en los cantones anexos á la de Madrid, que son Leganés, El Pardo, Getafe, Vicálvaro, Hospital militar, Campamento de Carabanchel y sus inmediaciones sin distinción y El Escorial, excepto el ladrillo recocho y pardo para Madrid y sus cantones; por haber obtenido remate de este artículo en la primera subasta verificada el 16 de Abril último; se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 17 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en esta Comisaría de Guerra, sita en el Patio grande del Palacio de Buenavista y en las de dichas plazas, en cuyas Comisarias estarán de manifiesto todos los días no feriados de ocho de la mañana á una de la tarde, los pliegos de condiciones y nuevos pliegos de precios límites que se han redactado y han de regir en la expresada segunda subasta, debiendo presentar las proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel de 11.^a clase y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 7 de Junio de 1902.—Francisco Perez Quirozola.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de ... con domicilio en la calle de. núm. según cédula personal que exhibe, enterado de los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la segunda subasta de adquisición de varios materiales con destino á las obras ordinarias que por Administración ejecute la Comandancia de Ingenieros de Madrid, durante un año y tres meses más prorrogables por otro año si conviene á los intereses del Estado, se comprometo á suministrar los materiales de.... (en tal ó tales puntos) á.... pesetas..... céntimos (la unidad que sea, hay que detallarla en letra y en la forma que aparecen las diferentes clases de materiales en el pliego de precios límites), con estricta sujeción á cuanto previenen los pliegos de condiciones para estas subastas, de los que me encuentro enterado y conforme.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

GUADALAJARA.

Hallándose vacante el destino de Arquitecto municipal de esta Ciudad, dotado con el sueldo anual de 2.750 pesetas, por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia su provisión para que los aspirantes presenten en la Secretaría de esta Corporación durante el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sus solicitudes acompañadas de los documentos acreditativos de su capacidad profesional y de los méritos y servicios que reúnan,

Guadalajara 12 de Junio de 1902.—El Alcalde Presidente, José L. Cortijo.—Por acuerdo de S. E. I.—Ramón Corrales, Secretario.

CARRACOSA DE HENARES.

No habiendo comparecido al Juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento de Guadalajara, Eustasio Llorente Reyes, mozo del alistamiento de esta localidad y reemplazo de 1899 con el número 1.º del sorteo, al objeto de ser reconocido á pesar de haber remitido varias comunicaciones al Sr. Alcalde de Humanes, con objeto de que fuera citado dicho mozo por haber manifestado éste tenía su residencia en aquella localidad, la citada Comisión mixta de Reclutamiento acordó en sesión de 29 de Abril último, conceder término improrrogable para que se presentase á ser reconocido hasta el día 3 del actual, y no habiéndose presentado á pesar de haber remitido copia de la comunicación recibida con el acuerdo de la precitada Comisión al citado Sr. Alcalde de Humanes, con objeto de que le hiciera saber al interesado dicho acuerdo, y no habiéndose dignado dicho Sr. Alcalde contestar á ninguna de las comunicaciones remitidas, se le cita y requiere por el presente para que se presente ante la citada Comisión hasta el día 21 del actual, para ser reconocido según así lo tiene acordado en sesión del día 3 del actual.

Se suplica á los Sres. Alcaldes indaguen si se encuentra en sus respectivos términos municipales, y caso de ser hallado, se le haga saber el presente anuncio.

Carrascosa de Henares 7 de Junio de 1902.—El Alcalde, Pedro López.

DRIEVES.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, se arriendan los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al pormenor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por el segundo semestre del año actual y todo el de 1903.

El primer remate tendrá lugar el día 22 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, y si no tuviere efecto se celebrará el segundo en 30 de los mismos, y por último, si fuese negativo, tendrá efecto el tercero el 10 de Julio próximo, en el mismo local y horas expresadas, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto y antes en la Secretaría de la Corporación.

Drievés 11 de Junio de 1902.—El Alcalde, José Domínguez.

VALDENUÑO FERNANDEZ.

Desde el día 24 de Junio actual, se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa; su dotación consiste en 40 pesetas por el reconocimiento de carnes, y 70 fanegas de trigo, cobradas 35 en la próxima recolección, las otras 35 fanegas por trimestres adelantados: la duración del contrato es desde 23 de Junio de 1902, á 24 de Junio del año de 1903.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas, hasta el día 20 del mes de la fecha, pues pasado este tiempo, se proveerá.

Valdenuño Fernández 3 de Junio de 1902.—El Alcalde, Antonino García.

BUDIA.

Se anuncia nuevamente la vacante de la plaza de Médico Cirujano titular de Beneficencia de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, pa-

gadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de 70 familias pobres.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia.

Budia 12 de Junio de 1902.—El Alcalde, José Barrejo.

Juzgados de instrucción

MADRID.—DISTRITO DE LA LATINA.

En el juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa y Corte de Madrid á 15 de Marzo de 1902, El Sr. D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia y de instrucción del Distrito de la Latina, habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Excelentísimo Sr. D. Narciso de Heredia y Saavedra Conde de Amarante, mayor de edad, Propietario y de esta vecindad, como legal representante de su esposa la Excelentísima Sra. D.^a María Gayoso y Sevilla, Condesa del mismo título, bajo la dirección del Letrado D. Ricardo Padilla y representado por el Procurador D. Andrés de Goitia, contra las personas desconocidas y de paradero ignorado que se crean con derecho sobre varios censos y gravámenes que después se detallarán, y que pesan sobre varias fincas que la parte demandante adquirió, sitas en término de Chiloeches, Provincia de Guadalajara, respecto de cuyas personas se han entendido las diligencias por edictos.

Fallo.

Que debo declarar y declaro extinguidas, prescriptas y caducadas las cargas y gravámenes reseñados en la demanda base de este juicio que afectan á las fincas sitas todas ellas en término de Chiloeches, provincia de Guadalajara, propiedad de la demandante que son:

Una casa sin número ni calle al sitio de Albolleque.

Una dehesa de 2.000 fanegas de tierra en el mismo sitio.

Una huerta de 18 fanegas en el despoblado del mismo punto de Albolleque.

Una Alameda de Alamos negros con algunos chopos, de 12 fanegas de tierra.

Un majuelo con vides, olivos y tallares al mismo sitio de Albolleque, de 50 fanegas.

Una tierra de 2 fanegas en la Vega del Olmo.

Otras dos tierras de 6 fanegas cada una en la senda de Valleondo.

Otra tierra de 8 fanegas en el Riagal.

Otra de 5 fanegas en el mismo sitio.

Otra de 21 fanegas en la Olmedilla.

Otra de 83 fanegas encima del Barranco de la Paloma.

Otra de 8 fanegas contigua y frente á la casa mencionada anteriormente.

Un olivar de 4 celemines en la dehesilla titulada el Arreñal del Cochino.

Otro de 5 fanegas y seis celemines al sitio de la Patilla.

Otro de 3 celemines en la Noguera.

Otro de 2 fanegas en el mismo sitio.

Otro de 6 celemines en Valdelavieja.

Otro de un celemin en la Veguilla.

Otro de 5 fanegas al sitio de Matamoros.

Otro de 6 almudes al sitio que dicen debajo de San Roque.

Otra tierra de una fanega en Valdecolmenar ó Vega del Duque.

Otra de tres fanegas al sitio de Carramonte.

Otra de 5 fanegas en Casasola ó casa del Duque

Otra tierra olivar de fanega y media en el sitio de la senda de la fuente de Carrembo.

Otra tierra de 5 fanegas y media al sitio de Casasola.

Otra de una fanega al sitio del Zarzal de la Burrada, y

Otra tierra de 9 fanegas en Trescabozuelo.

Cuyos gravámenes objeto de prescripción que afectan á todas estas fincas son:

Un aniversario anual en la Capilla pertenece al Estado del Marquesado de la Rivera en la Iglesia parroquial de Santa María de la Ciudad de Guadalajara, cuyos derechos son al año 119 reales, regulado su capital al seis por ciento en mil novecientos ochenta y tres reales y treinta y tres céntimos.

Un censo de ciento sesenta reales anuales por un pedazo de terreno unido al jardín de la casa de la misma ciudad, correspondiente á dichos Estados de la Rivera, y regulado su capital al seis por ciento en dos mil seiscientos sesenta reales.

Otro censo pagadero á D. Matías Loiseca y Sarria y á D. Francisco Pantos, con réditos de seis mil ochocientos noventa y tres reales, veinte y cuatro maravedises, y su capital doscientos veinte y nueve mil setecientos noventa reales.

Otro censo de tres mil ciento cincuenta y tres reales quince céntimos de réditos al año, pagadero á D. Zoilo Loiseca, impuestos sobre los bienes del Marqués de Andía, del cual se hizo cargo la testamentaria del Sr. Duque de Rivas y capitalizados los réditos al seis por ciento, importa cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y dos reales cincuenta céntimos; y

Otro censo de dos mil ciento treinta y tres reales de réditos, pagaderos á D. Enrique García Teresa, impuesto por escritura de 3 de Septiembre de 1715 ante el Escribano de número de Madrid, D. Tomás Sancha, sobre los bienes de la casa de la Rivera de la ciudad de Guadalajara, del cual se hizo cargo la testamentaria del Sr. Duque de Rivas, y capitalizados los réditos al seis por ciento, importa treinta y cinco mil quinientos reales.

Y para que tenga efecto la cancelación de las inscripciones correspondientes, luego que esta sentencia sea firme, expídase el oportuno exhorto para que se ordene por mandamiento aquella cancelación al Registrador de la propiedad correspondiente.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condena de costas, que se notificará en Estrados y se publicará por medio de edictos en los periódicos oficiales de esta Corte y de Guadalajara en la forma por la Ley establecida, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio, con rúbrica.

Y para que sirva de notificación á los demandados desconocidos declarados rebeldes, expido la presente cédula de notificación que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara.

Madrid 4 de Junio de 1902.—V.º B.º.—Rubio.—El Escribano, Ld. Juan García Inés.

GUADALAJARA.

D. Pedro Saiz de Baranda, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de concurso necesario de acreedores de D. Lucas Muñoz del Horno, vecino que fué de Ciruelas, se ha dictado con esta fecha auto, cuya parte dispositiva dice como sigue:

«Se dá por terminado el presente juicio y publíquese su resultado en el *Boletín oficial* de esta provincia, expidiéndose el oportuno edicto y notifíquense á los acreedores que tienen domicilio conocido y no han cobrado sus créditos, archivándose después los autos.»

Y para que conste en cumplimiento de lo prevenido por el art. 1.247 de la Ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente en Guadalajara á 11 de Junio de 1902.—Pedro S. de Baranda.—D. S. O.—Manuel Palomares,

COGOLLUDO.

D. Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el expediente promovido en este Juzgado á instancia de D. Manuel Alvarez Magdalena, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de Madrid, calle de Botoneras, número 6, sobre inscripción de dominio de las fincas sitas en término de Uceda y que se hallan descritas en el periódico oficial de esta provincia, número treinta y uno del doce de Marzo último, he acordado, á los efectos del párrafo tercero del artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, se cite por segunda vez á D.^a Gregoria Gomez Conejero, D.^a Petra Garcia Perez, D.^a Magdalena Durá Gomez, D. Isidoro y Petra Perez Acero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde la inserción del edicto en el *Boletín oficial* antes indicado, comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho en contra de dicha inscripción solicitada por el don Manuel Alvarez.

Dado en Cogolludo á once de Junio de mil novecientos dos.—Antonio H. de Santamaría.—P. M. de S. S.—Angel Nuñez.

CIFUENTES.

Don Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de primera instancia de este partido.

A los Fiscales, Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales de los pueblos del mismo, hago saber: Que en uso de las atribuciones que me concede el párrafo segundo del artículo 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los Registros de sus pueblos respectivos, correspondientes al primer semestre de este año, lo que efectuarán dentro del presente mes en la forma que determina el art. 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que deberán extender, expresiva del estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene dicho Reglamento.

Dado en Cifuentes á 11 de Junio de 1902.—Manuel González Ruiz.—P. S. M.—Angel López.

BANCO AGRÍCOLA ESPAÑOL

Sociedad de Crédito y Seguros á prima fija, constituida legalmente con arreglo á las leyes.—Capital social 4.000.000 elevable á 20.—Domiciliada en Madrid, Huertas, 11.

Esta importante Sociedad hace seguros de cosechas, ganados y edificios.—Oficinas en Guadalajara, Cotilla 8 y 9. Se necesitan Agentes activos y con buenas referencias.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.